

RESOLUCION N° 31 .

SANTIAGO, catorce de Julio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

1.- En requerimiento formulado a esta Comisión, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia expresa que compareció ante la Fiscalía don José Nogués Vitriá, factor de comercio, en representación de la sociedad comercial denominada "Distribuidora Quinta Normal Limitada", comerciante mayorista en vinos y licores, que compra a distintas viñas y licoristas y vende a botillerías, restaurantes y otros similares.

Expuso el señor Nogués que en Mayo de 1975, se interesó por comerciar los vinos de Viña Santa Rita, y que, después de algunas conversaciones, se le otorgó la calidad de "Distribuidor" de dicha Viña, en el mes de Julio, aproximadamente. La Viña sometió a su consideración un borrador de contrato, el que, por reparos de su abogado, nunca fue firmado. Comenzó el denunciante a operar sin contrato firmado, pero en la forma acostumbrada, impuesta por la Viña a los demás distribuidores. Esta consistía en que la empresa denunciante hacía pedidos a la Viña, por los vinos que necesitaba, los que eran retirados en Buin. La denunciante compraba vino a la Viña y lo pagaba en un plazo de 20 días hábiles, mediante un cheque por el valor de la compra, remitiéndose la factura con posterioridad.

Cuando la denunciante inició los negocios, la Viña le exigió una garantía prendaria o hipotecaria, pero aquella se negó y entregó en cambio un cheque en blanco.

La Viña Santa Rita le fijó a la denunciante una zona de ventas, esto es, un sector solamente en el cual podía vender sin poder abarcar eventuales clientes que quedaren fuera de dicha zona. También se prohibió al distribuidor comerciar con vinos o aguardientes de otras marcas, constituyendo la infracción causal de término del contrato.

El primitivo sector que le fue asignado a la denunciante, comprendía las comunas de Quinta Normal y Pudahuel y un

sector adicional comprendido entre Avenida Bernardo O'Higgins, Vicuña Mackenna, Blanco y Exposición. Después de un tiempo, en Abril o Mayo, le suprimieron este último sector. No obstante, la denunciante conservó algunos clientes de dicho sector, lo que molestó a la Viña y motivó una notificación formal en el sentido de que dejara de atender a esos clientes.

Agrega la denunciante que una semana antes de su comparecencia, se le negó la venta. Se le manifestó por la Viña que no sería más distribuidor y que, en consecuencia, tampoco se le vendería. Esto, se debería, según la Viña, a que se entorpecería la labor de venta.

Termina expresando la denunciante que la Viña Santa Rita envía cartas o circulares a los señores comerciantes mayoristas en las cuales acompaña listas de precios para mayoristas y minoristas, esto es, la Viña fija el precio al cual se debe vender a los minoristas y, además, exige que se le remita copia de las facturas que se emiten a los clientes.

2.- Junto con la denuncia, la denunciante acompañó los siguientes documentos:

a) Comunicación de Viña Santa Rita, de 10 de Septiembre de 1975, que acompaña lista de precios para mayoristas y minoristas, que regirán a partir de dicha fecha;

b) Comunicación de Viña Santa Rita, de 1° de Abril de 1976, que remite lista de precios para mayoristas y minoristas, que comenzará a regir a partir del 5 de Abril de dicho año.

c) Comunicación de Viña Santa Rita, de fecha 6 de Junio de 1975, por la cual remite a la denunciante dos ejemplares del contrato de distribución, para que se sirva devolverlo debidamente firmado, como asimismo, carta en la cual se delimita su zona de venta.

d) Comunicación de Viña Santa Rita, de 27 de Enero de 1976, en la que acusa recibo de haber recibido facturas de la denunciante correspondientes del 7 al 23 de Enero, de dicho año, y donde se hace presente que dichas facturas deben ser enviadas los días lunes de cada semana, en forma ordenada y foliada. También se le hace presente a la denunciante que en un determinado sector existe escasa venta y se le recomienda tomar las medidas necesarias para aumentar dicha venta.

e) Comunicación de Viña Santa Rita, de fecha 8 de Septiembre de 1975, por la que se pide a la denunciante que no atienda a un cliente determinado, que pertenece a la cartera de clientes de un director de la Viña.

f) Comunicación de Viña Santa Rita, de 9 de Febrero de 1976, por la que acusa recibo de las facturas correspondientes a los días 26 de Enero al 6 de Febrero de 1975 y donde se le llama la atención a la denunciante en el sentido que las facturas vienen sin orden correlativo, lo cual hace difícil analizar en forma ordenada las secuencias de atención de las diversas rutas. Que la mayoría de las facturas son ilegibles, no pudiendo detectarse el nombre de los clientes y/o las direcciones de ellos, lo cual impide hacer un adecuado análisis de las ventas. También se hace presente a la denunciante que el procedimiento de descuento que ha empleado, merece objeción ya que ello, en lugar de producir un mejoramiento de las ventas, conduce más bien a la distorsión de precios, creando serias dificultades a la política de la Viña sobre la materia, por lo que se le ruega abstenerse de aplicar tal descuento. Termina la comunicación expresando que a la Viña le produce desconcierto la información de que la denunciante retomó la distribución de los vinos "Los Robles", de la Cooperativa Curicó. Sobre lo mismo, se le recuerda a la denunciante que el compromiso contraído con la Viña fue de vender solamente sus productos.

g) Se acompañó por la denunciante el modelo de contrato de distribución, sin firma, propuesto por la Viña, el cual contiene cláusulas atentatorias de la libre competencia, que se examinarán más adelante y que concuerdan con su conducta observada respecto de la denunciante.

3.- La Fiscalía solicitó de la Viña Santa Rita, que le expusiera su sistema de distribución y le remitiera los contratos que hubiere celebrado con ese objeto. La Viña, por carta de fecha 21 de Diciembre de 1976, expresó que su sistema de ventas consistía en ventas directas y ventas indirectas.

Las ventas directas son: a) puesto en domicilio; b) puesto sobre camión del cliente, en la planta de despacho y, c) venta directa al público y comerciantes en el salón de ventas.

Las ventas indirectas se realizan por intermedio de comerciantes que venden a otros comerciantes, los cuales los adquieren para vender directamente al consumidor, con el objeto que las botillerías, bares, etc. reciban los productos de la Viña, en condiciones de oportuno abastecimiento y óptima atención, la denunciada ha celebrado, convenios con algunos comerciantes mayoristas a lo largo del país. Estos Convenios establecen pautas de atención a los clientes de Santa Rita, sistemas de promoción y marketing del productor a cambio del cumplimiento de los Convenios. La empresa les hace descuentos sobre los precios y les otorga facilidades de pago de sus facturas. La Viña omitió mayores detalles sobre este sistema de "Ventas indirectas" y omitió también el envío de los Convenios aludidos.

4.- Con el objeto de aportar mayores antecedentes, la Fiscalía solicitó al Jefe del Departamento de Control, de la Dirección de Industria y Comercio que enviara inspectores a la Viña a fin de establecer la actual aplicación del sistema de ventas de la Viña Santa Rita y de su conducta con la denunciante.

Los inspectores señores Hernán Avilés y Mario Marín, se apersonaron en la Viña, en calidad de presuntos compradores y portando una carta de pedido de la distribuidora Quinta Normal Limitada, por 450 maletas, equivalentes a 5.400 botellas de vino de diferentes tipos y calidades, y constataron que los precios ofrecidos por la Viña no correspondían a los de mayoristas (distribuidores) sino a los de comerciantes: con lo cual se verificó que se discriminaba en los precios entre "distribuidores" y el resto de los comerciantes, en perjuicio de estos últimos.

La Viña Santa Rita elaboró carta de contestación a la petición que formulaba la denunciante, en la cual se indican los nuevos valores de comercialización que se le ofrecen, en su calidad de comerciante no "distribuidor".

Una vez constatados estos hechos, los inspectores se identificaron como tales y se entrevistaron con el Subgerente de Comercialización, don Andrés Roberts, quién les manifestó "los motivos por los cuales la Gerencia de la Viña quitaba la distribución a la firma Quinta Normal Limitada". Estos motivos, según la denunciada, "corresponden a políticas de distribución y comercialización que se estarían aplicando en esta Viña a fin de agilizar y expandirse más, en el mercado competitivo". El señor Roberts, manifestó que "no existía ningún contrato por escrito que lo ligara a la denunciante a ser distribuidor directo de la Viña, y que en cualquier momento podía cesar las funciones como tal, además que se le habría notificado verbalmente a la Distribuidora el término de sus funciones".

Termina el informe expresando que existen cuatro tipos de listas de precios, las cuales corresponden a ventas al contado, superiores a 500 maletas; ventas a mayoristas o distribuidores; ventas a comerciantes y, ventas directas al público.

5.- La denunciante, por su parte, acompañó un contrato de distribución entre la Viña Santa Rita y la Distribuidora José Iglesias S. A., que coincide exactamente con el contrato entregado a la distribuidora Quinta Normal para su firma, del cual se hizo referencia precedentemente.

Tanto este documento como el anterior contienen cláusulas que infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, como: fijación de una "zona de distribución", esto es, de un sector territorial dentro del cual, únicamente, puede

vender el comerciante designado "distribuidor" (cláusula 1°); prohibición de comerciar con productos de otras marcas (cláusula 3°); fijación de precios de las ventas del comerciante a terceros, mediante listas proporcionadas por la Viña Santa Rita (Cláusula 11°); remisión periódica de las facturas emitidas a los clientes (cláusula 15°); obligación de un mínimo de ventas a terceros (cláusula 16°); y obligación de constituir garantía hipotecaria para garantizar a la Viña "el cumplimiento de todas las cláusulas de este contrato" (cláusula 17°).

6.- Por los antecedentes acumulados, la Fiscalía estimó necesario requerir de la E. Comisión Resolutiva, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 24, letra c), el conocimiento y sanción de los atentados a la libre competencia, cometidas por la Viña Santa Rita S. A., que resume en los siguientes cargos:

a) La Viña Santa Rita realiza parte de la comercialización de sus vinos por intermedio de personas naturales o jurídicas que denomina "Distribuidores", personas a las cuales otorga un trato preferencial en cuanto al precio a que les entrega los productos y las facilidades de pago. Esta misma "distribución" implica exclusividad de venta de los productos de la Viña, prohibiéndosele al distribuidor comerciar otros productos similares que provengan de una Viña distinta.

b) La Viña, asimismo, fija una zona de venta, dentro de la cual el "distribuidor" debe ejercer su comercio, prohibiéndosele expresamente que pueda tener transacciones comerciales con comerciantes que se encuentren fuera de dicha zona. Incluso la transgresión de la respectiva cláusula del contrato, es motivo de sanción y hasta de eliminación de la calidad de "distribuidor", como en la especie ha ocurrido.

c) La Viña Santa Rita fija los precios a los cuales el "distribuidor" debe vender a terceros e incluso se permite objetar cualquiera modificación en cuanto a las facilidades de pago que pueda otorgar el "distribuidor", circunstancia que afectó al denunciante.

d) Por último, al suscitarse el problema con el denunciante, la Viña Santa Rita se negó a venderle sus productos al precio de mayorista, a que antes lo hacía, hecho que constituye, como reiteradamente se ha establecido, e incluso, se ha sancionado por la H. Comisión Resolutiva, una arbitrariedad penada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

7.- Los cargos recién descritos constituyen, a juicio de la Fiscalía, otras tantas transgresiones a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia, pues importan actos ilegítimos y discriminatorios del productor u oferente de un bien, respecto de los demandantes compradores del mismo, llegando, incluso, a una intromisión y control en las actividades comerciales de estos últimos.

Expresa la Fiscalía que se ha establecido reiteradamente por las Comisiones Resolutiva y Preventiva Central, creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, que un productor o proveedor es libre para vender sus productos directamente al público o para designar uno o más mandatarios o comisionistas (verdaderos distribuidores) que vendan por cuenta suya, pero que, si vende a un comerciante, está obligado a venderle a todos los que se interesen por comprarle y, a todos, en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas, relativas a la venta misma, -como volumen, forma de pago, u otras-, y no a la persona del comprador. Toda otra discriminación en las ventas es ilegítima.

También las Comisiones han establecido reiteradamente que si el comprador es un comerciante independiente, que actúa a su propio nombre y por sus propios cuenta y riesgo, no puede ser limitado en su libertad de comercio por ningún vendedor, ni en cuanto a otros artículos en que pueda comerciar, ni en cuanto a los clientes o lugares en que pueda vender, ni en cuanto a precios, ni condiciones, ni a ninguna otra materia que coarte su libertad de comercio, salvo y en cuanto las leyes lo impongan o permitan, por razones de marcas o patentes, sanitarias u otras semejantes. En consecuencia, toda otra imposición es ilegítima y atentatoria de la libre competencia. Específicamente, la imposición de precios a terceros está expresamente prevista en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. Los otros atentados caben dentro de las previsiones del artículo 1° y de las letras c) y e) del artículo 2° del mismo cuerpo legal.

8.- En consecuencia, en opinión del señor Fiscal, la Viña Santa Rita S. A., tanto por los contratos que tiene celebrados con sus llamados "distribuidores" como por la conducta que en el hecho, observa respecto de éstos, en especial respecto del denunciante, ha cometido y está cometiendo graves atentados en contra de la libre competencia.

Por lo expuesto, el señor Fiscal en uso de las facultades

des que le confiere el artículo 24, letras b) y c), del Decreto Ley N° 211, de 1973, requirió a esta Comisión Resolutiva para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 letra a), números 1, 4, y 5, del Decreto Ley citado, deje sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por Viña Santa Rita S. A. y los contratos de "distribución" celebrados para ello, aplique a dicha sociedad anónima una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, y ordene el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos materia del presente requerimiento.

9.- Con fecha cinco de Enero del presente año esta Comisión tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal y confirió traslado a la Viña Santa Rita, para que contestara los cargos de la Fiscalía;

10.- Don Eduardo Wolff Baechler, Gerente y en representación de Viña Santa Rita S. A. contesta el traslado.

Estima que Viña Santa Rita no ha ejecutado actos ni celebrado contratos que limiten o impidan la libre competencia. De todas maneras la Viña adecuará el sistema de comercialización a las normas y procedimientos que la H. Comisión estime procedentes en derecho. Es y ha sido siempre su política muy celosa de la competencia en el mercado y si ha aparecido una actitud diferente, se ha debido a mera inadvertencia.

11.- Viña Santa Rita se desenvuelve en ~~un~~ mercado ampliamente competitivo, donde existen numerosas empresas que se disputan arduamente las preferencias del consumidor, habiéndose autorizado también la importación de vinos de procedencia extranjera: Se puede afirmar, dice Santa Rita, que la empresa opera en un mercado que es tal vez el más competitivo del país, por lo que el programa de comercialización adquiere fundamental importancia. Para lograr UN óptimo resultado de sus esfuerzos, Santa Rita ha estimado indispensable establecer su sistema de distribución que combine el esfuerzo de sus propios vendedores con la colaboración de comerciantes mayoristas establecidos a lo largo del país.

12.- Viña Santa Rita vende directamente a quienes se interesan por comprar los productos, siendo usual que se convengan descuentos sobre el precio de lista con aquellos compradores que efectúan adquisiciones en cantidades importantes. De lo anterior resulta que cualquiera persona puede adquirir directamente los productos de la Viña, sin imposiciones ni discriminaciones, para cuyo efecto no necesita ser su distribuidor. Además, como es lógico, Santa Rita abastece a sus

distribuidores vendiéndoles los productos con un descuento que es actualmente del 17% sobre los precios de lista, y conviene con ellos facilidades de pago según sean las condiciones financieras vigentes, otorgándose actualmente un crédito por veinte días hábiles.

13.- Existe, sin embargo, una apreciable diferencia jurídica entre los contratos que la Viña celebra con los comerciantes en general y aquellos que tiene con sus distribuidores establecidos. Con los primeros se celebra simplemente un contrato de compraventa, sin consecuencias posteriores; en cambio, la relación contractual de la Viña con sus distribuidores responde a un contrato complejo que, en la práctica del comercio, se denomina corrientemente "de distribución". De acuerdo con la doctrina, el distribuidor "es un comerciante que compra a otro determinadas mercaderías, en cantidades más o menos considerables, y obtiene una rebaja, bonificación o descuento sobre el precio corriente de la mercadería que adquiere", afirma el representante de la denunciada, citando a Arturo Davis.

Para C.J. Zavala -citado también por Santa Rita- el distribuidor o revendedor "se convierte, económicamente, en un colaborador del productor para la distribución de determinado producto. Es así como el revendedor debe cuidar la propaganda y la distribución de la mercadería, y para ello se le retribuye con un descuento del precio, al por menor". En síntesis, el contrato de distribución es de lato desarrollo, y las partes del mismo están vinculadas por una serie de derechos y de obligaciones recíprocas que establecen para obtener determinados resultados que son de interés común. La importancia de este contrato en la vida económica y comercial no necesita ser destacada, ya que es público y notorio que tanto en el ámbito nacional como en el internacional son de ordinaria ocurrencia y tienen todos ellos por principal objeto conservar acrecentar y servir a la clientela del producto de que se trate, para lo cual el productor y el distribuidor cooperan en forma muy estrecha.

En consecuencia, el contrato de distribución no puede asimilarse simplemente a una serie de compraventas entre partes que ~~no~~ tienen otra vinculación que entregar una cosa y pagar un precio.

14.- Señala, por otra parte, que las observaciones del señor Fiscal se han basado fundamentalmente sobre un proyecto de contrato de distribución que fuera remitido por la Viña a sus distribuidores, ~~para~~ que no ha sido suscrito y no se encuentra en aplicación en la forma que de sus cláusulas pareciera desprenderse. Por un malentendido, no se le proporcionaron oportunamente al señor Fiscal todos los antecedentes que eran necesarios para formarse un juicio claro sobre la materia.

15.- A continuación, la denunciada impugna las objeciones hechas a la Viña, de la manera que se pasa a explicar:

a) Convenio de Santa Rita con sus distribuidores para delimitar, "zonas de distribución exclusiva".

A este respecto -señala el compareciente- no existe una exclusividad absoluta, ya que la propia Viña puede efectuar ventas en la zona, bajo determinadas circunstancias. Es efectivo -dice-, que la empresa tiene un interés legítimo en que el distribuidor mantenga sus actividades concentradas en el mercado o sector que a ambos les interesa desarrollar. Le parece legítimo que la actividad del distribuidor pueda limitarse a una zona o localidad determinada y que, si éste quiere extender sus actividades a otros sectores o localidades, lo haga en la forma que le parezca más conveniente, pero sin reclamar para sí los derechos que le daría el contrato de distribución, porque ello implicaría un incumplimiento de las obligaciones que son de la naturaleza de éste, desvirtuando un contrato que la doctrina y la práctica comerciales han definido como una colaboración para lograr un objetivo común, transformándolo en una competencia desleal.

Agrega que los organismos antimonopólicos reprochan las zonas de distribución exclusiva cuando ellas son otorgadas por dos o más productos competidores a un mismo distribuidor, pero no extiende este reproche al caso en que un sólo productor designe a un distribuidor en una zona, por cuanto está reconocido que la función de este distribuidor es precisamente competir con las empresas que producen bienes similares. La exclusividad absoluta podría ser reprochable si se pactara por largos períodos de tiempo, lo que no ocurre en el caso presente. Cita dos fallos de la antigua Comisión Antimonopolios, uno de la Comisión Preventiva Central y otro de la Excma. Corte Suprema;

b) Objeción a cláusula que impide al distribuidor la distribución coetánea de productos que son directamente competidores de Santa Rita. Señala que es de la esencia del contrato la promoción de las ventas por parte del distribuidor, obligación que éste no podría cumplir si, simultáneamente, está promoviendo al máximo la venta y colocación de productos de la competencia. En este caso sí que se vería disminuída la libre competencia, pues no parece razonable que una misma persona reúna la distribución de dos o tres marcas de importancia, lo que equivaldría a competir consigo mismo y derivaría en una gran contradicción.

No se trata de coartar la libertad de comercio ni de trabajo, sino de tomar un resguardo prudente y mutuamente convenido. Sólo la línea de la competencia es la que queda prohibida; pero nada obsta que el distribuidor actúe en el giro de bebidas

analcohólicas o explote botillerías, distribuyendo otros vinos (como por ejemplo en garrafas) cuya promoción no tropieza con el tipo de vino que interesa a Santa Rita. En el caso presente, la Distribuidora Quinta Normal estaba descuidando sus obligaciones con Santa Rita, lo que se tradujo en una baja en el volumen de las ventas, lo que no se compadecía con la importancia del sector que se le había asignado. Afirma que el distribuidor llegó a afirmar a un cliente que le convenía más comprar los otros vinos que distribuía y no los de Santa Rita. Cita el dictamen N° 228, de 1974, de la H. Comisión Preventiva Central que estimó conforme a derecho un sistema de distribución que, en esta parte, era sustancialmente parecido al que actualmente se objetiva;

c) Objeción a la cláusula que compromete a los distribuidores a observar ciertos precios máximos de venta.

Expresa que la antigua Comisión Antimonopolios en Resolución de 6 de Abril, de 9 de Agosto, y de 21 de Diciembre de 1960 y de 14 de Diciembre de 1962, reiteradamente señaló que podía lícitamente convenirse que no se cobraría un precio superior al máximo determinado, por cuanto esta estipulación iba en directo beneficio de los consumidores. La Viña tiene un legítimo interés en que el distribuidor no alce excesivamente los precios, sino que éstos sean razonables y competitivos, ya que, de otra manera, sus productos podrían ser desplazados del mercado que atiende el distribuidor. Estas convenciones, en vez de resultar contrarias al bien jurídico tutelado por el Decreto Ley N° 211, coadyuvan a ese objetivo, como lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia;

d) Reproche de la exigencia de proporcionar a Santa Rita copias de las facturas emitidas por los clientes.

Esta exigencia también se justifica -acota el representante de la denunciada- porque el contrato, como se dijo, es de suministro y no de simples compraventas. La colaboración que presupone este contrato hace necesaria la información en beneficio del productor con el objeto de programar la comercialización de sus productos.

e) Objeción a la cláusula contractual sobre una aparente imposición de un mínimo de ventas.

La justifica, pues si no se alcanzan mínimos razonables, libremente convenidos, la Viña puede tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan adecuadamente los programas de venta en la zona respectiva.

Se trata simplemente del establecimiento de un hecho objetivo, indispensable para tomar las medidas del caso para que el mercado no quede desabastecido y provea oportunamente a sus necesidades. La Viña entiende que es su legítimo derecho no renovar

un contrato si el distribuidor vende mucho ~~más~~ de lo que puede esperarse precisamente en la zona en que ha centrado sus actividades.

f) Objeción a garantía hipotecaria para responder el cumplimiento de las obligaciones del distribuidor.

Esta cláusula -dice Santa Rita- no ha sido aplicada; pero estima que, de ninguna manera, puede ser contraria a la libre competencia, porque es normal pactar garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte, más aún cuando se trata de distribuidores a quienes se extienden créditos para pagar las compras que hacen a la Viña.

16.- Como consecuencia de todo lo anterior, Santa Rita S. A. estima que su sistema de comercialización no configura prácticas que lesionen la libre competencia. La Viña no obliga a nadie a seguir desempeñando una calidad como la de distribuidor y puede abandonar tal carácter, lo que no impide su derecho a seguir comprando productos de la firma; pero sin invocar los derechos que tenía como distribuidor, ya que éstos eran la contrapartida de otras obligaciones;

17.- A pesar de lo expuesto y estar convencido que la empresa ha obrado rectamente, Santa Rita tiene la mejor disposición para revisar el sistema de comercialización conforme a lo que la H. Comisión Resolutiva estime procedente. Y en el caso que ésta estimare que alguna de las circunstancias alegadas pudieran atentar contra la libre competencia, solicita que la Comisión haga uso de la facultad que le confiere el artículo 17, letra b) del Decreto Ley N° 211, de 1973, atendida la trascendencia que esta materia tiene para todas las empresas de actividades similares a Santa Rita.

En opinión de la denunciada, muchas de las empresas que operan en mercados altamente competitivos, consideran que deben disputarse las preferencias del consumidor frente a la real competencia constituida por otras empresas productoras del mismo artículo o de bienes similares o sucedáneos. Sin embargo, el requerimiento del señor Fiscal parece señalar que el mismo grado de competencia, y en la misma forma que entre Empresas productivas, debería existir entre los distribuidores de una misma empresa. Si fuera también éste el **predicamento** de la H. Comisión Resolutiva, la dictación de instrucciones sobre esta materia sería altamente conveniente para muchas otras firmas.

18.- Niega, por último, que Santa Rita haya decidido poner término al contrato de distribución con el denunciante como una maniobra para limitar o impedir la libre competencia. Fueron la ineficiencia y la competencia desleal las que motivaron la decisión de la Viña, lo que implicaba, al mismo tiempo un grave incumplimiento contractual por parte de Distribuidora Quinta Normal. Tampoco es efectivo que, luego del término del

contrato de distribución, se haya negado la venta de vinos a la denunciante, como lo pudieron comprobar inspectores de la Dirección de Industria y Comercio. Obviamente se le ofreció el mismo precio de lista que rige para todos los comerciantes no distribuidores que desean comprar directamente en la Viña Santa Rita.

Concluye pidiendo que se declare que el sistema de comercialización de la empresa no limita ni impide la libre competencia y, por tanto, debe rechazarse el requerimiento o, en subsidio, impartir las instrucciones generales o las normas particulares a que debe adecuarse su sistema de comercialización para cumplir fielmente con la Ley.

19.- Se trajeron los autos en relación y se escuchó la intervención oral de los abogados de la denunciante y de la denunciada. Este último acompaña también en su alegato diversos antecedentes escritos que se agregaron al expediente. Ambos formularon posteriormente observaciones por escrito para complementar intervenciones orales.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia formuló los siguientes cargos a Viña Santa Rita S. A.:

a) Que la Viña Santa Rita al realizar parte de la comercialización de sus vinos por intermedio de personas naturales o jurídicas denominadas "distribuidores", otorga un trato preferencial en cuanto al precio en que les vende los productos y a las facilidades que les da para su pago. Esta distribución, además, implica exclusividad de venta, prohibiéndosele al distribuidor comerciar otro productos similares que provengan de una línea distinta;

V b) Fijación de una zona de venta por Santa Rita, prohibiéndosele al distribuidor, expresamente, vender a comerciantes que se encuentren fuera de dicha zona, pudiendo llegarse hasta la eliminación de la calidad de "distribuidor" del presunto infractor;

✓ c) Fijación de precio por parte de Santa Rita, para las ventas a terceros, con facultad de objetar cualquiera modificación en cuanto a las facilidades de pago que pueda otorgar el "distribuidor", circunstancia que afectó al denunciante;

d) Negativa de Santa Rita de venderle al denunciante sus productos al precio de mayorista, lo que constituye una arbitrariedad penada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Los cargos recién descritos, a juicio de la Fiscalía, constituyen otras tantas transgresiones al citado Decreto Ley, pues importan actos ilegítimos y discriminatorios del productor u oferente de un bien, respecto de los denunciantes -compradores del mismo; llegando incluso a una intromisión y control en las actividades comerciales de éstos;

3.- Que las argumentaciones contenidas en los descargos presentados a esta Comisión por la Defensa de la Viña Santa Rita S. A. extractadas en los N°s 10 a 18, inclusives, de la parte expositiva, si bien representan un esfuerzo serio para justificar, en un plano teórico, la conducta de su representada, se oponen de una manera manifiesta al articulado del Decreto Ley N° 211, de 1973. El inciso 1° del artículo 19 del Código Civil señala textualmente que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Y resulta claro, en la especie, el sentido de los distintos casos contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, conteniendo diversas prohibiciones. Es así como se consideran, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia "la asignación de zona de mercado" (letra c); La imposición de precios de bienes y servicios a terceros (letra d); y, en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia (letra e).

De esta manera algunas de las cláusulas contractuales contenidas en el contrato de distribución entre la Viña Santa Rita y sus ~~distribuidores~~ infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, tal como lo representa el señor Fiscal. Así ocurre con la fijación de una "zona de distribución" dentro de la cual solamente puede vender el "distribuidor" (cláusula 1a.) con la prohibición de comerciar con productos de otras marcas (cláusula 3a.); con la fijación de precios de las ventas del comerciante a terceros, mediante listas proporcionadas por la Viña Santa Rita (cláusula 11a.); con la obligación de remitir periódicamente sus facturas emitidas a sus clientes (cláusula 15a.); con la obligación de un mínimo de ventas a terceros (cláusula 16a.); y con la obligación de constituir garantía hipotecaria para garantizar a la Viña el cumplimiento de todas las cláusulas del contrato (cláusula 17a.)

4.- Que, tal como acota el señor Fiscal en su requerimiento, se ha resuelto reiteradamente por esta Comisión y por la H. Comisión Preventiva Central que un productor o proveedor es libre para vender sus productos directamente al público o para designar uno o más mandatarios o comisionistas (verdaderos distribuidores) que vendan por cuenta suya, pero que, si vende a un comerciante, está obligado a venderle a todos los que se interesen por comprarle y debe hacerlo en las mismas

condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas, relativas a la venta misma, -como volumen, forma de pago u otras-, y no en relación a la persona del comprador, resultando ilegítima toda otra discriminación:

5.- Que esta Comisión concuerda asimismo con el requerimiento de la Fiscalía -opinión que también es reiterada- que si el comprador es un comerciante independiente que actúa a su propio nombre y por sus propios cuenta y riesgo, no puede ser limitado en su libertad de comercio por ningún vendedor, ni en cuanto a otros artículos en que pueda comerciar, ni en cuanto a los clientes o lugares en que puede vender, ni en cuanto a precios, ni condiciones, ni ninguna otra materia que coarte su libertad de comercio, salvo y en cuanto las leyes lo impongan, o permitan, por razones de marcas o patentes, sanitarias u otras semejantes. En consecuencia, toda otra imposición es ilegítima y atentatoria de la libre competencia;

6.- Que, en atención a lo expresado, carece de relevancia la justificación que pretende el compareciente en el sentido de que la Viña no impone una exclusividad absoluta si se considera que la propia firma, puede efectuar ventas en las zonas de distribución, bajo determinadas circunstancias; ya que tal excepción, además de no encontrarse debidamente comprobada, está concebida únicamente en favor de Santa Rita, quedando fuera de ella el resto de los comerciantes. Por otra parte, no debe olvidarse que el Decreto Ley N° 211, de 1973, no sólo nació para evitar que se eliminara la libre competencia, ya que también sanciona a quienes pretendan restringirla o entorpecerla;

7.- Que tampoco es relevante la circunstancia alegada por Santa Rita, en cuanto aduce que jamás tuvo la intención de vulnerar la legislación antimonopólica, y que sólo pretendió velar por una mejor y más eficaz comercialización de su producto, ya que cualquiera que haya sido su intención se produjo, objetivamente, un entorpecimiento de la libre concurrencia, al ración que los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, están facultados para corregir. De todas maneras, es útil señalar que esta Comisión ha llegado a la convicción de que era absolutamente previsibles los efectos que produciría la conducta de la denunciada, por lo cual tampoco puede aceptarse que ésta deba sólo corregirse, excluyéndose una sanción.

8.- Que la denunciada ha esgrimido varios argumentos que dicen relación con el contrato de distribución, cuya existencia y validez, dentro del ámbito jurídico chileno, considera inobjetable. De este contrato derivarían todos los derechos y obligaciones recíprocos entre las partes que han sido objeto de reproche por los Organismos Antimonopólicos.

Esta Comisión no desconoce la validez del llamado "contrato de distribución", puesto que es obvio que los contratantes, independientemente del pacto mismo de compraventa, pueden celebrar válidamente, las convenciones o pactos accesorios que

estimen convenientes. Sin embargo, es incuestionable que tales pactos deberán tener como límites, entre otras, las disposiciones de orden público que, en defensa de la libre competencia, han sido consagradas mediante la dictación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

9.- La denunciada pretende que la celebración del referido "contrato de distribución", justificaría la discriminación, -que reconoce expresamente-, entre ciertos comerciantes mayoristas, con los cuales ha celebrado dicho contrato, y los demás comerciantes mayoristas, con los cuales no lo ha celebrado.

En uno y otro casos se trata de comerciantes mayoristas, que compran vino a la misma Viña y lo revenden a comerciantes minoristas, como bares, botillerías, restaurantes y otros. Ambos operan, respectivamente, con sus propios capitales y medios, en sus propios nombres y por sus propios cuenta y riesgo. En consecuencia, como compradores, unos y otros, son exactamente iguales.

Es condición indispensable de la libre competencia que los participantes en una misma operación del mercado tengan igualdad de tratamiento o de oportunidades. Así, la compraventa, que es el acto típico del comercio, exige que no se discrimine entre compradores y que las distintas condiciones que puedan acompañar a una y a otra compraventa obedezcan a las diferencias objetivas que existan entre ellas, como volumen o cantidad vendida, forma de pago, línea completa de productos. De acuerdo con lo dicho, siendo la compraventa el acto típico y esencial del comercio, toda discriminación subjetiva que la haga diferente para uno u otro interesado, atenta contra la libre competencia. Cualquiera que sean los esfuerzos de un comerciante, no podrá competir con otro, si éste último, siempre y en todo caso, goza de una ventaja sobre aquél.

En consecuencia, todo pacto o convención que introduzca discriminación entre compraventas objetivamente iguales, será contrario al Decreto Ley N° 211, y, por tanto, al derecho público chileno.

10.- La Defensa de Viña Santa Rita S. A. admite los reproches antes referidos, cuando los actos objetados se ejecutan o realizan en un mercado monopólico en relación con el producto de que se trate, y, lo rechaza, en consecuencia, cuando dichos actos se ejecutan, individualmente, por una sola empresa en un mercado altamente competitivo, como sería el del vino. El Decreto Ley N° 211, según sus fundamentos, sólo consideraría monopólicos los actos o maniobras idóneos para alterar los precios y para provocar la concentración económica. Cualquier acto o maniobra incapaces de producir tales efectos en el mercado de un producto por existir un elevado número de productores

oferentes, incluida la competencia de importación, podrán ser tachados de abusivos o leoninos, pero jamás monopólicos.

Frente a tales argumentaciones, esta Comisión debe recordar una vez más, que para el legislador del Decreto Ley N° 211 de 1973, merecen reproche todos los actos o arbitrios que tienen a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, en cualquier ámbito o medida de alguna significación económica y, a juicio de esta Comisión, las discriminaciones entre mayoristas aún referidas al mismo producto de una determinada marca, tienen este carácter. Igualmente, lo tienen las limitaciones impuestas por el proveedor al libre comercio de dichos mayoristas, y las demás conductas objetadas descritas precedentemente.

11.- Que, en atención a la clara formulación de los principios de la libre competencia sancionados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, la Comisión estima innecesario, por ahora, hacer uso de la facultad que le confiere la letra b) de su artículo 17.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a) N°s 1 y 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975,

SE DECLARA;

I.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y se ordena dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización empleado por Viña Santa Rita S. A. y los contratos de distribución celebrados para ello, y, en lo sucesivo, vender, por sí o por comisionista sus productos a todos los comerciantes que se interesen por comprarlos, sin discriminación alguna entre ellos, salvo las que emanen de las condiciones objetivas de la venta misma, que deberán ser fijadas por la sociedad de acuerdo a pautas generales y razonables;

II.- Que se impone a la sociedad Viña Santa Rita S. A. una multa ascendente a \$ 130.000. (ciento treinta mil pesos.) más los recargos legales, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstas por el artículo 20 del Decreto N° 27 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento indicado en el inciso 4° del citado artículo 20°.

III.- De conformidad con las mismas disposiciones antes citadas, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés **comunitario** a que se destinará la multa, en su oportunidad.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Notifíquese a las partes y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central para su cumplimiento.

[Handwritten signatures and scribbles]

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; don Alberto Guzmán Valenzuela, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras.

[Signature]
ELIANA CARRASCO C.
Secretaria

[Large handwritten signature]